



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Marco Regulatorio del Servicio Público de Electricidad

Título I

Disposiciones generales

Capítulo 1 – T I

Objeto y finalidad de la ley

| | |
|---------------------|----------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 05 JUL 2017 | |
| Recibido..... | 12:10.....Hs. |
| Exp. Nº..... | 33325.....C.D. |

Artículo 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto: i) establecer el régimen a que se sujetarán las actividades de generación y distribución de energía eléctrica afectadas a la prestación del servicio público de electricidad sometidas a la jurisdicción provincial; y ii) crear la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe Sociedad del Estado, EPESE, fijando las normas legales que regirán su funcionamiento.

Artículo 2 - Finalidad. Todos los habitantes de la provincia de Santa Fe tienen derecho al acceso equitativo a un servicio público de electricidad seguro, eficiente y de calidad.

Bajo esta finalidad común, los objetivos básicos que orientarán la aplicación de esta ley son los siguientes:

- Garantizar la equidad social y geográfica en el acceso al abastecimiento de energía eléctrica, asegurando la sustentabilidad técnica, financiera, ambiental y social en la prestación del servicio público de electricidad.
- Introducir mejoras crecientes en la eficiencia económica y energética del abastecimiento de la demanda del servicio público de electricidad.
- Proteger los derechos de los usuarios, tanto presentes como futuros, asegurando la equidad inter-generacional.
- Establecer un régimen de supervisión regulatoria técnicamente consistente e imparcial, que fortalezca las condiciones de participación, previsibilidad y transparencia de las decisiones regulatorias.
- Promover el desarrollo, la atracción de las inversiones y la competitividad de la economía provincial.

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”



- f) Garantizar el acceso seguro a la energía con el adecuado diseño de una tarifa social para los sectores mas vulnerables de la población.

Artículo 3 - Declaración de servicio público. Se declara como servicio público a la actividad de distribución de energía eléctrica en la jurisdicción provincial.

La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica al servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas que aseguren su adecuada operación.

Capítulo 2 – T I

Definiciones

Artículo 4 - Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Autoridad Ambiental:** Es el órgano de la Provincia que de conformidad con la Ley de Ministerios y las otras normas que fueren aplicables tiene competencia en materia de políticas, regulación y contralor en temas medioambientales.
- b) **Agencia :** Es la Agencia Técnica de Supervisión y Control creada en el Artículo 7 de esta ley.
- c) **Cooperativas de Servicios Eléctricos o Cooperativas:** Son las cooperativas habilitadas por medio de concesión para prestar el servicio público de electricidad en los términos de esta ley.
- d) **Distribución:** Actividad de transmisión de energía eléctrica que realizan los prestadores del servicio público de electricidad a través de sus instalaciones, con obligación de abastecimiento de los usuarios finales que se conecten a su red que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.
- e) **EPESE o Sociedad:** Es la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe Sociedad del Estado creada por esta ley.
- f) **Mercado Eléctrico Mayorista (MEM):** Es el Mercado Eléctrico Mayorista nacional, regido por la Ley Nacional 24.065 y sus normas derivadas.
- g) **Obligación de Abastecimiento:** Responsabilidad de provisión de energía eléctrica, adicional a la de mantener disponibles y operativas las instalaciones de distribución, que implica para el prestador realizar las gestiones necesarias para obtener la energía eléctrica requerida para el



suministro de los usuarios finales que se conecten a su red que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su abastecimiento en forma independiente.

- h) Poder Ejecutivo: Es el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe.
- i) Prestadores del servicio público de electricidad o prestadores del servicio o prestadores: Son los definidos en el Artículo 20 de esta ley.
- j) Provincia: Es la provincia de Santa Fe.
- k) Reglamento: Es el Reglamento del Marco Regulatorio del Servicio Público de Electricidad establecido por la presente ley, el cual es aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.
- l) Secretaría de Energía: Es la Secretaría de Estado de Energía del Gobierno de la Provincia.
- m) Servicio público de electricidad: Es la actividad de distribución de energía eléctrica en la jurisdicción provincial.
- n) Sistema Argentino de Interconexión: Es el Sistema Argentino de Interconexión eléctrica (SADI), también denominado Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- o) Tasa: Es la tasa de supervisión y control creada por el Artículo 16 de esta ley.

Título II

Organización institucional

Capítulo 1 – T II

Autoridad política

Artículo 5 - Política del servicio público de electricidad. La función de formular la política provincial en materia de prestación del servicio público de electricidad será atribución del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Energía del Gobierno de la Provincia. Esta función incluye, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Celebrar los contratos de concesión con las cooperativas de usuarios y las comunas que actualmente prestan el servicio público de electricidad, cuando así se lo encomiende y delegue el Poder Ejecutivo.



- 2) Refrendar las tarifas del servicio público de electricidad aprobadas por la Agencia para cada período tarifario cuatrienal. El silencio administrativo de la Secretaría de Energía por 30 días implicará aprobación.
- 3) Formular la política de electrificación rural que guiará la aplicación del Fondo de Electrificación Rural creado por Ley 13.414.
- 4) Establecer los criterios y lineamientos que orientarán la preparación del plan de expansión del sistema eléctrico provincial que elaborará la EPESE.
- 5) Velar por el cumplimiento de las políticas del servicio público de electricidad que se establezcan.
- 6) Proponer la legislación necesaria para la adecuada vigencia de las políticas del servicio público de electricidad que se establezcan.
- 7) Elaborar, monitorear, coordinar y evaluar programas y proyectos destinados a implementar las políticas establecidas para el servicio público de electricidad, en especial en lo referido a subsidios, tarifa social y electrificación rural, coordinando su accionar con la EPESE y demás actores y agentes sectoriales responsables de su implementación.
- 8) Dictar la normas y reglamentaciones que regulen al sector eléctrico.
- 9) Decidir sobre la distribución de fondos nacionales de promoción y compensación tarifaria entre todos los distribuidores provinciales

Artículo 6 - Políticas de promoción de energías renovables y uso racional de la energía. Las políticas de promoción de energías renovables y de uso racional de la energía recaerán por su parte en la Secretaría de Energía, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ministerios vigente u otras leyes que legislen sobre el particular.

Capítulo 2 – T II

Supervisión técnica y control

Artículo 7 - Agencia Técnica de Supervisión y Control. Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía la Agencia Técnica de Supervisión y Control, la que deberá reunir las condiciones adecuadas de capacidad técnica, imparcialidad y continuidad necesarias para cumplir su rol de Supervisión y Control del sector eléctrico en el ámbito de la jurisdicción provincial.

Artículo 8 - Misión. La misión de la Agencia será entender en la supervisión y control de las normas aportando transparencia a la gestión para que todos los



habitantes de la provincia presentes y futuros tengan acceso equitativo a un servicio público de electricidad seguro, eficiente y de calidad, contemplando la protección del medio ambiente.

Artículo 9 - Autarquía. La Agencia gozará de autarquía funcional y financiera, y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, contará con personería y patrimonio propio. Propondrá su estructura organizativa y su reglamento de funcionamiento interno para la aprobación del Poder Ejecutivo. Tendrá su sede central y domicilio legal en la ciudad de Santa Fe, quedando facultado su Directorio a establecer sedes en otras ciudades de la Provincia.

Artículo 10 -Funciones y facultades. La Agencia tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Supervisar la aplicación del régimen tarifario y de calidad de servicio, y verificar el cumplimiento de la presente ley, su reglamento y las normas técnicas aplicables al servicio público de electricidad y a las instalaciones afectadas, incluyendo la seguridad pública, las normas de información y contabilidad regulatoria y demás normas técnicas que dicte en aplicación de sus atribuciones, así como también las obligaciones contenidas en los contratos de concesión, licencias y autorizaciones.
- b) Proponer a la Secretaría de Energía las normas de calidad de servicio y las demás normas y estándares técnicos aplicables a la prestación del servicio público de electricidad, incluyendo las normas constructivas y de seguridad pública de las instalaciones, el régimen de suministro y de extensión de redes, de acuerdo las pautas establecidas en la presente ley.
- c) Proponer a la Secretaría de Energía los criterios y metodologías para la fijación de las tarifas reguladas por la presente ley, gestionar el proceso de revisión tarifaria y proponer al Poder Ejecutivo provincial dichas tarifas para su aprobación en cada período cuatrienal establecido en esta ley.
- d) Proponer a la Secretaría de Energía criterios de eficiencia operativa y de gestión del servicio, desarrollando modelos para evaluar el desempeño de los prestadores, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- e) Establecer los sistemas uniformes de información, codificación de cuentas y contabilidad que deben aplicar los prestadores del servicio público, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas profesionales contables.
- f) Solicitar documentos e información técnica y comercial e inclusive contable, y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias en las



instalaciones de los prestadores del servicio para el cumplimiento de sus funciones, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.

- g) Implementar los mecanismos para la supervisión técnica y control de los contratos de concesión otorgados por el Poder Ejecutivo a Cooperativas, Municipios y Comunas establecidos en el Capítulo 4 del título II, en lo que se refiere estrictamente a la prestación del servicio eléctrico.
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad, extinción o reemplazo de concesiones.
- i) Proponer a la Secretaría de Energía regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad que se conecte al sistema eléctrico provincial, que permita e incentive el desarrollo de la generación distribuida, especialmente las energías limpias y de fuente renovable.
- j) Celebrar convenios de coordinación con la autoridad ambiental.
- k) Ejercer la función de poder de policía de la seguridad pública de las instalaciones de generación, transporte, y distribución afectadas al servicio público dentro de la jurisdicción provincial, cualquiera sea su titular. Se autoriza a la Agencia a delegar, por medio de convenio, estas funciones a los prestadores del servicio público, debiéndose contemplar para ello adecuados mecanismos de remuneración y control. En este caso, la Autoridad de Supervisión y control deberá supervisar el ejercicio de estas funciones de policía de seguridad técnica.
- l) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones administrativas establecidas en la presente ley y su reglamento.
- m) Resolver en instancia administrativa las disputas o litigios que se den entre los usuarios y los prestadores del servicio, así como también entre los distintos prestadores y agentes del mercado eléctrico en materia de jurisdicción provincial.
- n) Establecer y aplicar mecanismos de tutela y participación ciudadana mediante el régimen de consulta pública previsto en esta ley, asegurando la transparencia y previsibilidad de las decisiones regulatorias que adopte, de acuerdo a las pautas establecidas en la presente ley.
- o) Proponer al Poder Ejecutivo las normas de funcionamiento del Fondo Compensador Tarifario y del Fondo Provincial de Tarifa Social, y administrar los mismos.



- p) Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los clientes, que contenga las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.
- q) Promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión.
- r) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 10.742, constituyéndose en el organismo de aplicación de la mencionada ley.
- s) Elaborar anualmente un Plan Operativo Anual que contenga objetivos, metas, resultados e indicadores que permitan evaluar su desempeño y someter anualmente al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Energía, un Informe Anual que dé cuenta de su cumplimiento.
- t) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente aplicación de la presente ley.
- u) Realizar toda otra función asignada en la ley, así como todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Artículo 11 –Directorio. La Agencia será dirigida y administrada por un directorio de cinco (5) miembros titulares, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo, de los cuales uno (1) será a propuesta de la organización gremial de los trabajadores de la actividad; en todos los casos los miembros propuestos deberán contar con experiencia e idoneidad, acorde con la naturaleza e importancia de la actividad que deberán cumplir. No podrán ser directores:

- a) Los concursados y los inhabilitados.
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la administración pública.
- c) Los que tengan litigios pendientes contra la Agencia.
- d) Los deudores morosos de la provincia de Santa Fe o sus entidades descentralizadas.
- e) Los que desempeñen cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o comunales.
- f) Los que sean proveedores habituales o contratistas de obras públicas relativas al Servicio, así como sus integrantes y funcionarios, para el caso que se trate de personas jurídicas.



g) Los que desempeñen funciones en, o tengan vinculación con los Prestadores, empresas integrantes del mismo grupo económico, o contratistas o proveedores de tales empresas, desde un año antes de su designación.

Los Directores permanecerán en sus funciones por períodos de cuatro (4) años . En el caso de vacancia o imposibilidad del ejercicio en sus funciones, el Poder Ejecutivo de acuerdo al procedimiento de propuesta establecido en el primer párrafo del presente artículo nombrará un miembro sustituto, el que se desempeñará hasta que expire el plazo de duración original del mandato del director sustituido. El miembro sustituto necesitará acuerdo legislativo en caso de que su mandato supere el lapso de un (1) año para su expiración.

El presidente y el vice-presidente del Ente Regulador de Servicios Sanitarios serán designados por el Poder Ejecutivo de entre los miembros del directorio, y durarán en dichos cargos por un plazo de dos (2) años con posibilidad de reelección.

El presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Artículo 12 –Requisitos mínimos, dedicación e incompatibilidades. Además de la experiencia e idoneidad, acorde con la naturaleza e importancia de la actividad que deberán cumplir son requisitos adicionales mínimos para al menos tres miembros del Directorio de la Agencia, la acreditación de título universitario en las disciplinas de la ingeniería y/o el derecho y/o la economía, con experiencia en dirección en empresas u organismos de servicios públicos, en organismos o funciones públicas de relevancia, o en regulación o servicios públicos en general.

Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Artículo 13 –Reglas de funcionamiento interno y régimen de contralor público. El Reglamento de esta ley establecerá las reglas básicas referidas a las funciones del directorio, la adopción de decisiones, el quórum y la representación legal del organismo.

La Agencia se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley, los reglamentos que a tal fin se dicten y demás normas que resulten aplicables. Quedará sujeta al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Provincia.

Artículo 14 – Consejo Consultivo

Créase un Consejo Consultivo que cumplirá la función de asesorar y responder a la consulta del Directorio y producirá dictámenes no vinculantes para la Agencia. No obstante, si las resoluciones de la Agencia fueran distintas a lo



recomendado en dichos dictámenes, ésta deberá expresar fundadamente las razones de esa decisión.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes ad honorem de usuarios residenciales y grandes usuarios, defensoría del pueblo, prestadores, trabajadores del sector eléctrico provincial y universidades, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento, como un mecanismo complementario a los procesos de consulta previa establecidos en los Artículos 103 a 105 de la presente ley.

Artículo 15 –Recursos. Los recursos de la Agencia se integrarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de supervisión y control que se crea por el artículo siguiente.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) El producido de las multas y decomisos.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 16 –Tasa de supervisión y control. Crease la tasa de supervisión y control. Los prestadores del servicio público de electricidad pagarán anualmente y por adelantado una tasa de supervisión y control creada por la presente ley, la que será fijada por la Agencia en su presupuesto anual, de acuerdo a las siguientes reglas.

La tasa será fijada en forma singular para cada prestador en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el ente en su presupuesto anual, multiplicada por una fracción en la cual el numerador será los ingresos brutos por la operación del servicio público de electricidad correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de dicho servicio de la totalidad de los prestadores de la provincia durante igual período.

La tasa no podrá exceder del uno por ciento 1% de los ingresos brutos totales en el año inmediatamente anterior, incluyendo la tasa complementaria establecida en el Artículo 18.

Artículo 17 –Presupuesto. La Agencia confeccionará anualmente su proyecto de presupuesto a los efectos de su remisión a la Dirección General de Presupuesto, en los términos de la Sección IX de la Ley 12.510. A tal fin deberá estimar razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Previamente a su remisión a la Dirección General de



Presupuesto, el proyecto será previamente publicado, dando oportunidad a prestadores, usuarios y partes interesadas a objetarlo fundadamente, siendo dichas manifestaciones no vinculantes para la Agencia.

Artículo 18 –Tasa complementaria por hechos imprevisibles. Si durante la ejecución del presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaran insuficientes por hechos imprevisibles al momento de su confección, la Agencia podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

Artículo 19 –Mora y título ejecutivo. La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por la Agencia habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales ordinarios en lo civil y comercial.

Capítulo 3 - T II

Prestadores del servicio público

Artículo 20 –Prestadores del servicio público. Podrán prestar el servicio público de electricidad:

- a) La Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe Sociedad de Estado constituida en los términos de la presente ley, continuadora de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe creada por la ley 10014.
- b) Las cooperativas, que prestan el servicio público de electricidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que obtengan una concesión del Poder Ejecutivo Provincial conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Título II
- c) Los municipios y comunas que prestan el servicio público de electricidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que obtengan una concesión del Poder Ejecutivo Provincial conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Título II

Artículo 21 –Generadores, co-generadores y auto-generadores. Los generadores, cogeneradores y auto-generadores conectados al sistema eléctrico provincial no requerirán concesión ni autorización previa para funcionar, a excepción de las habilitaciones que se le requieran a los fines de su conexión y cumplimiento de las normas técnicas, de calidad de servicio, constructivas, de seguridad pública y ambientales que resulten aplicables.

Asimismo, podrá requerírseles autorización o concesión para el uso de recursos naturales o bienes de dominio público que involucre su actividad, de acuerdo a la legislación especial que resulte de aplicación.



Capítulo 4 -T II

Concesiones a las Cooperativas, Municipios y Comunas

Artículo 22 –Otorgamiento de las concesiones. Las concesiones de servicio público de electricidad serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

A las Cooperativas, Municipios y Comunas constituidos a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les otorgará la concesión de acuerdo al contrato que establezca el poder concedente a tal efecto.

Artículo 23 –Plazo. Los contratos de concesión del servicio público de electricidad tendrán un plazo de vigencia de treinta años. La renovación será automática por períodos de diez años, cada vez que finalice un período de concesión.

El Poder Ejecutivo no podrá disponer el rescate de la concesión ni su terminación por decisión unilateral del Estado por causales distintas a las dispuestas en esta ley y los respectivos contratos que se celebren.

Artículo 24 –Causales de rescisión de la concesión. Serán causales de rescisión de la concesión:

- a) Por declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o cesación de pagos del concesionario, y la Autoridad Concedente opte por la rescisión.
- b) Por incumplimiento grave de lo establecido en el contrato de concesión respectivo con dictamen previo de la Agencia.

Artículo 25 – Transferencia de los activos del concesionario. En caso de terminación de la concesión por causales previstas en esta ley, la cooperativa con área de concesión más cercana tendrá prioridad para prestar el servicio conforme al procedimiento que establezca la Secretaría de Energía para este caso. Si el prestador más cercano desestima la prioridad, el servicio será transferido a la EPESE. Los activos afectados deberán ser transferidos al nuevo prestador quien deberá indemnizar al concesionario anterior de acuerdo a las pautas previstas en el contrato de concesión.

Artículo 26 –Coordinación con INAES. La Agencia deberá informar y coordinar acciones con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) para el tratamiento de irregularidades, infracciones y sanciones durante la vida de la concesión.

Artículo 27 –Comunas y municipios. Las comunas y municipios que presten el servicio público de electricidad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les otorgará la concesión de acuerdo al contrato que establezca el Poder Concedente a tal efecto.



Artículo 28 -Zona de concesión En los contratos de concesión se establecerán los límites de la zona de concesión sobre la que los concesionarios gozarán de exclusividad zonal, así como la forma en que podrá expandirse la zona y las demás obligaciones de éstos respecto de la prestación del servicio.

Los contratos de concesión otorgarán límites definitivos de jurisdicción exclusiva respetando las siguientes premisas

1. Las zonas urbanas y suburbanas en su totalidad serán jurisdicción exclusiva del prestador que posee la mayor parte de ella al momento de dictarse la presente ley.
2. Las zonas rurales que en el futuro sean declaradas urbanas y que no sean colindantes con la urbana existente, será área de concesión del prestador del servicio en la zona rural de referencia
3. Para las cooperativas que prestan el servicio urbano en una localidad y a la vez en el rural del mismo distrito, la totalidad del distrito urbano y rural será asignado con exclusividad a la jurisdicción de esa cooperativa.
4. Para las cooperativas solo rurales, será asignado con exclusividad la jurisdicción de la totalidad del distrito rural en donde posee su sede.
5. Para las cooperativas comprendidas en los puntos 3 y 4 anteriores, que presten servicio en otro distrito rural distinto del cual poseen su sede, será parte de su área de concesión exclusiva la determinada por las parcelas catastrales electrificadas por ella, trazándose su límite práctico en alguna particularidad como camino público, vías férreas, ríos, arroyos, canales, parcela de otro prestador y todo aquello que resulte razonable para su delimitación
6. En el Caso de cooperativas lindantes con distritos no electrificados, donde surgiere una demanda, y se verifique además que la condición técnico económica fuere la más apropiada para su abastecimiento, podrá con la previa autorización de la Agencia abastecer dicho suministro. Transcurridos 10 años, sin que EPESE llegue a abastecer el mismo, la Cooperativa adquirirá derecho para la concesión definitiva de las parcelas catastrales electrificadas por ella en idénticos términos a los especificados en el punto 5 precedente.
7. Si la zona fuera ya concedida y la condición técnica económica posiciona a otro prestador, la agencia podrá permitir la prestación en forma provisoria a este, hasta tanto el prestador involucrado zonalmente se encuentre en condiciones de prestar el servicio, respetando así las zonas concedidas
8. En caso de común acuerdo, o fusión entre cooperativas, existiendo motivos de razonabilidad y conveniencia, y contando con la anuencia de



la Agencia, podrán modificar sus respectivas áreas de concesión siempre y cuando no afecte en forma alguna la jurisdicción del resto de los prestadores.

Los acuerdos preexistentes entre prestadores cooperativos respecto a ceder o permitir transitoriamente la prestación del servicio de otro en lo que era considerado su zona serán válidos, siempre que sean presentados a la Agencia para su homologación.

Todas las controversias que podrían surgir por la aplicación de estos criterios o situaciones no contempladas por estos serán resueltos por la Agencia

Los prestadores no podrán abastecer a otros prestadores del servicio público de electricidad, excepto los casos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley constituyan prestadores en cascada, o que a futuro por alguna situación de razonabilidad y conveniencia obtengan autorización de la Agencia.

Artículo 29 – Separación contable y distintas prestaciones. Las cooperativas de usuarios, municipios y comunas que obtengan los contratos de concesión deberán cumplir estándares de separación contable, de gestión y contabilidad regulatoria.

La implementación de esta separación en el tratamiento de las distintas prestaciones de servicios estará sujeta a plazos razonables y períodos de transición adecuados que fijará la Agencia.

Artículo 30 – Proveedor por defecto. La EPESE será la proveedora del servicio público de electricidad en todo el territorio provincial, a excepción de las zonas expresamente concedidas a cooperativas o bajo prestación de comunas o municipios, debiendo satisfacer toda la demanda que le sea requerida, en los términos establecidos en el Reglamento de esta ley y las normas derivadas que establezcan la Agencia y la Secretaría.

Los concesionarios se interconectarán al sistema eléctrico nacional a través de las instalaciones de EPESE.

Capítulo 5 – T II -

Expansión del sistema

Artículo 31 – Plan de Expansión. La EPESE elaborará el plan de expansión del sistema eléctrico provincial, de acuerdo con los criterios y políticas



establecidos por la Secretaría de Energía y en concordancia con los planes de desarrollo del servicio público de electricidad adoptados por el Poder Ejecutivo.

El plan de expansión incluirá un programa de inversiones para la expansión de la red, que se presentará para revisión de la Agencia, previa información y consulta a los demás prestadores del servicio público. Los comentarios y observaciones realizados por prestadores deberán acompañar su presentación ante la Agencia, quien deberá informar y recomendar, en base a la revisión, a la Secretaría de Energía sobre el particular.

Capítulo 6 – T II - **Frontera Eléctrica**

Artículo 32 –Jurisdicción provincial. Decláranse de jurisdicción provincial las actividades e instalaciones afectadas al servicio público de electricidad ubicadas en el territorio provincial.

En el caso de instalaciones de distribución utilizadas por terceros para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, las condiciones técnicas y económicas de prestación serán consideradas de jurisdicción provincial.

Artículo 33 –Comercio inter-jurisdiccional. Esta ley garantiza la libre circulación de la energía eléctrica en el comercio inter-jurisdiccional, obligando a los prestadores del servicio público a:

- a) Dar acceso a sus instalaciones en condiciones objetivas y no indebidamente discriminatorias a todo interesado en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- b) No discriminar entre transacciones locales o provinciales e inter-jurisdiccionales o nacionales; y,
- c) No imponer obstáculos técnicos innecesarios al comercio interprovincial de energía eléctrica.

Artículo 34 –Instalaciones de generación. En el caso de instalaciones de generación situadas en el territorio de la Provincia, todas las unidades que no sean agentes del Mercado Eléctrico Mayorista o no se encuentren alcanzadas por la jurisdicción nacional en virtud de ley expresa del Congreso de la Nación, serán consideradas de jurisdicción provincial.

Capítulo 7 – T II - **Coordinación con la Autoridad Ambiental**

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



Artículo 35 – Normas técnicas ambientales. Cuando la Autoridad Ambiental expida normas técnicas ambientales que determinen requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles de calidad ambiental y de manejo que deben observarse en el desarrollo de actividades reguladas por la presente ley, deberá previamente a su aprobación solicitar dictamen de la Agencia.

En particular, la Autoridad Ambiental solicitará la opinión y requerirá la cooperación de la Agencia en la elaboración de las normas y metodologías por las que se categorice a los diferentes tipos de instalaciones, obras o proyectos afectados al servicio eléctrico que requieran de estudios, e informes de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 36 – Convenios de cooperación. La Agencia procurará celebrar acuerdos o convenios inter-institucionales de cooperación con la Autoridad Ambiental en materia de elaboración, aplicación y control de normas técnicas ambientales en el sector eléctrico.

Título III

Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Santa Fe Sociedad del Estado

Capítulo 1 – T III -

Creación. Naturaleza. Accionistas. Domicilio

Artículo 37 – Creación. Créase la sociedad "Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe – Sociedad del Estado (EPESE)", que absorbe al ente público "Empresa Provincial de Energía" creado por la Ley 10.014 y actuará como su continuadora. Créase esta Sociedad con sujeción al régimen de la Ley Nacional 20.705 y disposiciones de la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias que le fueran aplicables. La Sociedad es de carácter unipersonal, cuyo único socio es la Provincia de Santa Fe.- En su carácter está sometida al régimen establecido en el Título VIII Disposiciones Generales Capítulo I Tributos de la presente ley.

Artículo 38 – Constitución. Estatuto Social. El instrumento público de constitución de la EPESE y su Estatuto Social deberán ser aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente ley. El Estatuto Social de la Sociedad deberá incluir las estipulaciones previstas en el Título III de la presente ley y todas aquellas que, encuadradas en la presente ley, sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.



Artículo 39 – Denominación. La Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe Sociedad del Estado está autorizada a usar indistintamente dicha denominación, la sigla EPESE o la que se determine oportunamente en su Estatuto.

Artículo 40 – Naturaleza. La Sociedad del Estado constituida es una persona jurídica publica en los términos del título II persona jurídica del Código Civil y Comercial de la Nación..

Artículo 41– Domicilio. El domicilio legal de la Sociedad es el de la sede de su administración central en la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia del mismo nombre, sin perjuicio de los domicilios especiales, gerencias, servicios, delegaciones, agencias y representantes que podrá establecer en otros lugares del país o del extranjero.

Artículo 42 – Propiedad del Estado. El 100 % del capital de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe Sociedad del Estado constituida por la presente ley es de propiedad inalienable e intransferible del Estado de la Provincia de Santa Fe, ejerciendo dicha titularidad la Secretaría de Estado de Energía de la provincia de Santa Fe.

Artículo 43 – Carácter intransferible de las acciones. Limitación a operaciones sociales. Las acciones de propiedad del Estado Provincial serán intransferibles. La participación del Estado Provincial en la Sociedad no podrá ser disminuida como consecuencia de operación social alguna. La Sociedad no podrá transformarse, ni fusionarse ni disolverse para constituir con su patrimonio otras sociedades. La Sociedad puede constituir sociedades nuevas para el desarrollo de actividades específicas en los términos del Artículo 45 de la presente Ley. No obstante, si en dichas sociedades participaren personas jurídicas de capital privado, será de aplicación en su integridad el Capítulo 4 del Título III de la presente Ley. Cualquier operación social realizada en contravención de esta norma será de nulidad absoluta e insanable.

Capítulo 2 – T III -

Finalidad. Objeto. Capacidad

Artículo 44 – Finalidad. La Sociedad tiene por finalidad contribuir, en el marco de su actividad empresarial, a satisfacer el derecho al acceso equitativo a la energía eléctrica de los habitantes de la Provincia, procurando el abastecimiento de las necesidades energéticas mediante el uso socialmente racional de los recursos, brindando un servicio que garantice seguridad, calidad, continuidad y economía; compatibilizando los intereses regionales y



sectoriales, atendiendo a su natural expansión empresaria bajo los principios de administración y gobierno corporativo establecidos en el Artículo 47.

Artículo 45 – Objeto. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia a excepción de las zonas expresamente concedidas a Cooperativas o Comunas o Municipios, conforme a lo establecido en el capítulo 4 del Título II de esta ley, así como la realización de actividades de generación, transporte, y compra y venta de energía eléctrica. En tal sentido, la Sociedad podrá realizar por sí o mediante asociaciones público-privadas en los términos del Capítulo 4 del Título III de la presente ley todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, gozando de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por la presente ley y toda otra norma que le resulte aplicable.

a) La Sociedad podrá realizar todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que sean complementarias, conexas o auxiliares al servicio público de electricidad o a otros servicios públicos, aun cuando dichas actividades complementarias, conexas o auxiliares no sean servicios públicos;

b) La Sociedad podrá realizar actividades que se encuentren afectadas o relacionadas con su prestación o involucren la utilización complementaria de su infraestructura, siempre que dicha utilización no afecte la prestación del servicio público de electricidad en modo alguno;

c) Para la prestación de servicios públicos distintos al servicio público de electricidad, la Sociedad deberá obtener autorización expresa del Poder Ejecutivo y constituir para ello unidades separadas en su contabilidad, gestión y personería jurídica, no debiendo afectarse la prestación del servicio público de electricidad de modo alguno. La personería jurídica separada no será exigible en los casos previstos en los puntos a) y b) del presente Artículo.

Artículo 46 – Capacidad. Para el cumplimiento de sus cometidos, la Sociedad tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar sus bienes y los recursos financieros que la presente ley asigne a la Sociedad.
- b) Realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones, que fueren necesarios, en el país o en el extranjero, salvo que requiera autorización legal o que una ley le requiera autorización especial.
- c) Adquirir el dominio, posesión y tenencia de toda clase de bienes raíces, muebles, semovientes, títulos, créditos, derechos y acciones y cuanto esté en el comercio, por compra, expropiación, dación en pago y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- cualquier otro título; constituir servidumbre y usufructos y cualquier otro derecho real, activa o pasivamente.
- d) Vender los bienes muebles desafectados de su destino y declarados en desuso o en condiciones de rezago, de acuerdo con su propia reglamentación.
 - e) Novar, y transar, conceder créditos, esperas y quitas.
 - f) Cobrar y percibir. Contraer compromisos y realizar todas las erogaciones para el cumplimiento de su gestión y actividades.
 - g) Tomar dinero en préstamo y realizar toda clase de operaciones financieras y bancarias con entidades autorizadas.
 - h) Arrendar bienes, tomar y prestar servicios en locaciones, contratar provisiones y prestaciones y ejecutar obras, comprometiendo los fondos y servicios financieros que demanden esas operaciones.
 - i) Solicitar y aceptar avales, garantías o fianzas de entidades autorizadas.
 - j) Emitir, girar y aceptar títulos de créditos, abrir cuentas bancarias, descontar y redescantar cualquier título de créditos y obligaciones. Otorgar cartas de créditos y operar con cualquier género de títulos públicos y documentos comerciales, civiles y bancarios.
 - k) Emitir valores negociables bajo cualquiera de las modalidades de oferta pública previstas en la Ley Nacional 26.831 (Ley de Mercado de Capitales).
 - l) Securitizar flujos de fondos con la posibilidad de que dicha cesión pueda ser fiduciaria en el marco de la constitución de fideicomisos específicos destinados a la realización de obras determinadas.
 - m) Estar en juicio en cualquier jurisdicción como actora, demandada o tercero; denunciar o querellar criminalmente; aceptar o rechazar concordatos o adjudicaciones de bienes; comprometer en árbitros; renunciar a apelaciones y recursos; prorrogar jurisdicciones.
 - n) Aceptar donaciones y legados con o sin cargo, aceptar garantías reales y personales y transar todo género de cuestiones, judicial o extrajudicialmente.
 - o) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la Sociedad e implementar todos los regímenes y sistemas y dictar todos los reglamentos que resulten necesarios para su funcionamiento y fueren necesarios para alcanzar su objeto.
 - p) Aprobar y elevar a la Dirección General de Presupuesto en los términos previstos de la Sección IX de la Ley 12.510 a los efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo el proyecto de su presupuesto anual de gestión.
 - q) Aprobar la memoria, balance y cuadro de resultados anuales y elevarlos a conocimiento del Poder Ejecutivo.
 - r) Nombrar y remover, por causas disciplinarias mediante la instrucción de sumario previo, al servicio de la planta permanente.

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



- s) Aprobar los planteles de distribución del personal, según la estructura de cargos que integren el presupuesto anual.
- t) Aplicar los convenios colectivos y las normas laborales que regulen la actividad de los agentes de la Sociedad
- u) Contratar temporariamente profesionales de reconocida capacidad fijándoles sus retribuciones o los honorarios correspondientes. Celebrar directamente también contratos de trabajo a plazo fijo, temporada y eventual de acuerdo con las necesidades de la Sociedad, en un todo de acuerdo con los Convenios Colectivos.
- v) Promover la capacitación del personal de la Sociedad e instituir y otorgar becas de perfeccionamiento y enviar personal en misiones especiales.
- w) Establecer su propio régimen de contrataciones de bienes, servicios y obras bajo los principios aquí establecidos, adoptando procedimientos que resguarden los intereses de la Sociedad y aseguren los principios de concurrencia de oferentes, de igualdad entre los mismos y de publicidad y transparencia de sus actos. En materia de contrataciones financieras y realización de cualquiera de las operaciones de crédito y/o financiamiento previstas en el presente artículo, así como cualquier operación auxiliar a las mismas, el régimen de contrataciones deberá asegurar la celeridad, sencillez y flexibilidad de los procedimientos necesarios para asegurar la posibilidad de la Sociedad de acceder a financiamiento en las mismas condiciones que cualquier empresa de envergadura y actividad similar, adoptando las mejores prácticas en la materia.
- x) Establecer su propio régimen de asociación-pública privada bajo los principios establecidos en el capítulo 4 del Título III de la presente ley.
- y) Establecer su propio régimen de modificaciones presupuestarias en el marco de lo previsto por los Artículos 43 y 44 de la Ley 12.510.
- z) Imponer multas a sus clientes y adoptar otras medidas comerciales respecto a los mismos según el procedimiento y alcance que se prevea en el Reglamento de Suministro.
- aa) Comercializar energía eléctrica, actuando por cuenta y orden de demandantes u oferentes.
- bb) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de su gestión y realización de sus actividades en la forma y modo establecido en esta ley y conforme a las limitaciones previstas en la Ley Nº 20.705.

Capítulo 3 – T III -
Gobierno corporativo

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



Artículo 47 – Principios de gobierno y administración. La Secretaría y la Agencia de Supervisión Técnica y de Control, así como los órganos de gobierno de la Sociedad deberán velar, cada uno en la esfera de su competencia y/o capacidad para que su actuación empresarial cumpla con los siguientes principios generales:

- a) Sustentabilidad. La gestión empresarial de la Sociedad debe procurar la integridad, rentabilidad económica y social, y solidez de su patrimonio, garantizando la sustentabilidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- b) Transparencia. Las relaciones entre la Sociedad, La Secretaría y La Agencia deben ser claras, transparentes y ejercidas a través de los mecanismos formales establecidos. La Sociedad debe establecer los mecanismos de divulgación de información más adecuados para permitir al público conocer los resultados y las decisiones clave de la Sociedad.
- c) Autonomía y profesionalismo de la gestión. La Secretaría debe garantizar y exigir una administración profesional que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo de los servicios en el mediano y largo plazo, garantizando la autonomía y continuidad de la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia.
- d) Objeto social. Todas las actividades de la Sociedad se enmarcarán en su objeto social.
- e) Eficiencia, productividad y rentabilidad. La gestión de la Sociedad debe estar orientada por criterios de eficiencia, productividad y rentabilidad económica y social, que será medida con los resultados económicos y financieros de la empresa, y dentro de las políticas de responsabilidad social empresaria que se establezcan.
- f) Excelencia. La gestión de la Sociedad deberá estar siempre enmarcada por estrictos y rigurosos estándares en los aspectos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos.

Artículo 48 – Órganos. Los órganos de gobierno de la Sociedad serán:

1. La Asamblea de Accionistas, integrada por el Estado Provincial como único accionista.
2. El Directorio.
3. La Comisión de Fiscalización

Artículo 49 – Integración del Directorio y de la Comisión de Fiscalización. El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales. Todos sus miembros, incluyendo el Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 50. Uno de los vocales será designado en representación de los trabajadores de la Sociedad de conformidad con lo



previsto en el Artículo 51. Uno de los vocales será designado en representación de las Cooperativas de Servicios Eléctricos según lo previsto en el Artículo 52.

La Comisión Fiscalizadora estará compuesta de tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Suplentes Síndicos, que durarán un (1) ejercicio en su cargo y podrán ser reelegidos sin limitación. Los Suplentes Síndicos reemplazarán a los Titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550. Los Síndicos Titulares y Suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designen a sus reemplazantes.

Artículo 50 – Designación y requisitos. Los miembros del Directorio no comprendidos en los Artículos 51 y 52 deberán acreditar título universitario en las disciplinas de la ingeniería y/o el derecho y/o la economía, con experiencia en dirección en empresas u organismos de servicios públicos, en organismos o funciones públicas de relevancia, o en regulación o servicios públicos en general, debiendo ser seleccionados entre personas que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Los miembros de la Comisión de Fiscalización serán designados por el Poder Ejecutivo, en su carácter de accionista de la Sociedad. Al menos uno de los Síndicos Titulares y uno de los Síndicos Suplentes deberá acreditar título universitario en las disciplinas de la economía. Los restantes Síndicos deberán acreditar título universitario en las disciplinas de la economía o del derecho.

Artículo 51– Vocal en representación de los trabajadores. Uno de los vocales representará a los trabajadores de la Sociedad y será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Asociaciones Sindicales con personería gremial del sector, debiendo garantizarse su elección democrática por el voto secreto y universal de todos los trabajadores pertenecientes a la Sociedad. Para poder ser electo, este vocal deberá ser trabajador en actividad de la Sociedad con una antigüedad mínima y continua de diez años al momento de su designación, pudiendo reconocerse a este efecto la antigüedad que se acredite en otras entidades prestatarias del servicio eléctrico, siempre y cuando la incorporación del trabajador a la Sociedad, se haya producido como resultado de la transferencia del servicio a favor de la Sociedad o de sus predecesoras.

Artículo 52 – Vocal en representación de las Cooperativas. Uno de los vocales representará a las Cooperativas de servicios eléctricos sede en la Provincia y será designado por el Poder Ejecutivo en base a una terna de candidatos, la que deberá ser propuesta por las entidades que nuclean a dichas cooperativas.

Artículo 53 – Incompatibilidades

No podrán ser designados miembros del Directorio:



- a) Los que ejerzan, salvo que gozaren de la dispensa de su cumplimiento, cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia, rigiendo asimismo el resto de las incompatibilidades previstas en los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 8882.
- b) Los inhabilitados por quiebra culpable o fraudulenta y los inhabilitados por quiebra casual o concursados, durante el tiempo que dure su inhabilitación.
- c) Los condenados por delitos que en razón de su naturaleza sean incompatibles con el ejercicio del cargo.
- d) Si con posterioridad de su designación fueren alcanzados por algunas de las inhabilitaciones enumeradas precedentemente, cesarán de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

Las presentes incompatibilidades son aplicables también para los Síndicos, con excepción de la prevista en el inciso a).

Artículo 54 – Duración de su gestión. Los miembros del Directorio tendrán un periodo de gestión de cuatro (4) años coincidentes con los períodos de gestión del gobierno provincial.

Artículo 55 – Remoción. Los miembros del Directorio podrán ser removidos por un acto fundado del poder ejecutivo.

Artículo 56 – Quórum y mayorías. El quórum del Directorio se constituye con la presencia de tres miembros, entre los cuales debe estar incluido el Presidente - o Vicepresidente en ejercicio de las funciones de aquél -.El Directorio adoptará resoluciones y por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente o al Vicepresidente, sólo cuando lo reemplace, el voto decisivo en caso de empate. Para revocar, modificar y reconsiderar resoluciones del Directorio, será necesario un quórum por lo menos igual al de la sesión en que fueron dictadas o el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 57 – Facultades del Directorio. El Directorio tiene plenas facultades para realizar todos los actos y operaciones que se relacionen con el objeto social de la Sociedad en el marco de lo establecido por las leyes 20.705 y 19.550.

Está facultado además para delegar en los funcionarios de jerarquía las funciones de dirección y administración que considere convenientes para el logro de su finalidad.

Artículo 58 – Facultades del Presidente. Representante Legal. El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación administrativa y legal de la Sociedad, y tendrá las facultades que le delegue el Directorio.



Artículo 59 – Estructura Organizativa. El directorio tendrá facultades plenas para determinar la estructura organizativa mas apropiada de la empresa para cumplir su finalidad.

Capítulo 4 – T III -

Asociaciones Público Privadas

Artículo 60 – Habilitación. Autorízase a la Sociedad a la concertación de asociaciones público privadas bajo los términos de la presente ley y el reglamento en la materia aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta de su Directorio, y con las limitaciones establecidas por la ley 20.750.

Artículo 61 – Objeto. Pueden ser objeto de Asociación Público-Privada cualquiera de las actividades que integren el objeto social de la Sociedad en la medida que no se afecte su responsabilidad primaria en la prestación del servicio público de electricidad.

Artículo 62 – Principios. El reglamento para la Asociación Público Privada de la EPESE deberá elevarse al Poder Ejecutivo para su aprobación y atenerse a los siguientes principios:

- a) Carácter indelegable de la prestación del servicio público. En ningún caso podrá ser objeto de asociación público privada la función de prestación del servicio público de electricidad atribuida a la EPESE por la presente ley. Esta prohibición incluye todo aspecto asociado al gerenciamiento como cualquier otro vinculado a la prestación del servicio público de electricidad de EPESE y excluye la celebración de contratos que tengan como objeto aspectos complementarios, conexos y/o auxiliares a la prestación del servicio público, así como aquellos que tengan por objeto la realización de actividades afectadas a la prestación del servicio público aunque no sean calificadas como tal o actividades que impliquen la utilización complementaria de la infraestructura de red.
- b) Adecuada distribución de riesgos entre la Sociedad y el contratista, debiendo asignárselos a la parte que esté en mejor posición para gestionarlos y mitigarlos. Los contratos deberán establecer, en forma clara, los riesgos que asumen específicamente la EPESE y el contratista privado.
- c) Transparencia, publicidad y contralor: el procedimiento de contratación deberá incluir mecanismos que garanticen la publicidad de los actos y que permitan un adecuado ejercicio de control y fiscalización, con el objeto de garantizar la protección y promoción de los derechos de los



usuarios y del Fisco. Todas las actuaciones relativas a proyectos de Asociación Público Privado, será públicos y sujetos a una estricta rendición de cuentas, siendo de aplicación los Artículos 67 y 68 de la presente ley, incluida la valoración social, si correspondiere.

- d) Eficiencia económica: los mecanismos contemplados para la realización de los contratos deberán ser aprobados sólo cuando se compruebe, mediante un adecuado análisis técnico y económico, que éstos constituyen una opción eficiente, eficaz y sostenible para el desarrollo de la infraestructura y la prestación de los servicios objeto del contrato.
- e) Competencia: los procedimientos de contratación serán transparentes y competitivos, de forma que, respetando los principios de no discriminación, igualdad, concurrencia y amplia publicidad, se logre promover la participación del mayor número de agentes económicos en estos y se permita escoger al participante privado que pueda ofrecer la obra, servicio o actividad de la forma más eficiente;
- f) Protección del trabajador: los contratos deberán estipular la obligación de las partes de respetar y proteger los derechos de los trabajadores; todos los participantes privados, sus contratistas, la EPESE y las autoridades intervinientes, deberán promover la existencia de condiciones laborales adecuadas para los trabajadores.
- g) Sólo se podrán viabilizar asociaciones donde EPESE participe al menos con el 51% de las decisiones. Esto no condiciona idéntica integración de capital, pudiendo participar EPESE en minoría en la integración del mismo. En tales casos la Asociación de Votos Múltiples permite compatibilizar ambos criterios.

Artículo 63 – Estudio de pre-factibilidad. Para iniciar el procedimiento de contratación de una asociación público privada, la EPESE presentará para aprobación del Poder Ejecutivo un estudio de pre-factibilidad del proyecto, donde demuestre el valor económico social que se busca generar, justificando la conveniencia de utilizar esta modalidad de contratación como alternativa a los mecanismos tradicionales de inversión pública.

Artículo 64 – Elementos incluidos. El Reglamento de Asociaciones Público Privadas de EPESE deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Un procedimiento de diálogo competitivo con los oferentes precalificados que permita contribuir a la definición de los pliegos de condiciones particulares de la licitación.
- b) Condiciones de contratación basadas en metas y resultados, dejando a los oferentes espacio para proponer soluciones, acompañados de un riguroso sistema de monitoreo de desempeño, que vincule a los contratistas con sus ofertas.



- c) La utilización de factores de adjudicación objetivos, cuantificables y fácilmente comparables entre las diferentes propuestas económico-financieras de los oferentes, pudiendo contemplarse el uso de múltiples factores de adjudicación.

Artículo 65 – Potestades de la Agencia de Supervisión y Control. Las iniciativas de asociación público privada que tengan impacto sobre las condiciones técnicas o económicas de prestación del servicio público de electricidad serán sometidas a análisis de la Agencia, la que estará facultada para:

- a) Emitir opinión respecto de las bases de licitación y el contrato a ser licitado.
- b) Emitir opinión, sobre las modalidades y/o cargos y/o conceptos (incluyendo montos y sujetos alcanzados) propuestos a los efectos de la remuneración de la ejecución del contrato y/o su financiamiento en la medida que se requiera que su pago sea asumido por los usuarios del servicio público de electricidad. Realizar tareas de supervisión y control sobre la actividad desarrollada.
- c) Solicitar información a los contratistas que resulte necesaria para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que le atribuye esta ley.

Artículo 66 – Supletoriedad. Para las cuestiones no previstas expresamente en esta ley y en el reglamento de Asociación Público Privada de EPESE, será de aplicación supletoria la Ley 12.518 en los aspectos que resulten compatibles con lo dispuesto en este régimen especial.

Capítulo 5 – T III -

Fiscalización interna y Auditoría Externa.

Artículo 67 – Fiscalización Interna. La fiscalización interna de la Sociedad estará a cargo de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 68 – Auditoría Externa. La auditoría externa de la Sociedad a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia está limitada a la auditoría de sus Estados Financieros.

Capítulo 6 – T III -

Derechos de los trabajadores

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



Artículo 69 – Encuadre. La vinculación de todo el personal con la Sociedad es de empleo público, no obstante ello, el contenido de dicha relación se regulará por los Convenios Colectivos de Trabajo o por las Normas Laborales cuya aplicación disponga el Poder Ejecutivo, o en su defecto por el régimen que establezca la misma Sociedad, acordándose con las organizaciones gremiales del sector, cualquiera sea el caso del que se trate. Sin perjuicio del carácter de empleo público antes mencionado el personal cuyos cargos correspondan al máximo nivel jerárquico del cuerpo gerencial, quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, respetando como mínimo las condiciones laborales que alcanzare al cuerpo gerencial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley .

Artículo 70 – Protección legal. La Sociedad deberá proveer la asistencia jurídica a aquellos miembros de su personal que fueren objeto de denuncias penales de terceros ocurridas en ocasión o con motivo del ejercicio regular de sus tareas, que resulte necesaria en las condiciones a ser determinadas por el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que el hecho de lugar.

Título IV

Disposiciones comunes

Capítulo 1 – T IV -

Obras y ampliaciones de magnitud

Artículo 71 –Autorización de obras calificadas. Ningún prestador del servicio público podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de magnitud calificadas como tales por norma de la Autoridad de Supervisión y Control, sean éstas nuevas o ampliación de las existentes, sin obtener de aquella un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. La Autoridad de Supervisión y Control dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Se requerirá dicho certificado en las obras que por sus características no estén incluidas en las obligaciones de expansión remuneradas por la tarifa aprobada del prestador, a los fines de autorizar su traslado a tarifa.

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



Artículo 72 –Denuncia de obras no autorizadas. El inicio o la inminencia de inicio de construcción y/u operación de una obra de magnitud que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y necesidad pública, facultará a cualquier persona a acudir a la Agencia para denunciar u oponerse a aquéllas. La Agencia ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

Artículo 73 –Disputas. La construcción o ampliación de las instalaciones de un prestador del servicio público que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro prestador del servicio, facultará a estos últimos para acudir ante la Agencia, la que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará la Agencia, la que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Artículo 74 –Seguridad pública de las instalaciones. Los generadores, prestadores y usuarios del servicio público de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con las normas que a tal fin emita la Agencia.

Capítulo 2 – T IV -

Acceso a las instalaciones

Artículo 75 –Obligación de acceso a terceros. Los prestadores del servicio público están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de sus sistemas de distribución que no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley.

A los fines de esta ley la capacidad de los sistemas de distribución incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación afectada al servicio público que la Agencia determine.

Artículo 76 –Prohibición de ventajas o preferencias indebidas. Ningún prestador podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine la Agencia.



Artículo 77 –Requerimiento de servicio o acceso. Quien requiera a un prestador del servicio público un suministro eléctrico o acceso a la capacidad de su sistema de distribución y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención de la Agencia, la que, escuchando a las partes, resolverá el diferendo, debiendo tener a tales efectos como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento.

Título V

Tarifas y calidad de servicio

Capítulo 1 - T V -

Régimen tarifario

Artículo 78 – Criterios tarifarios. Los prestadores del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas establecido en esta ley, que estará orientado por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad geográfica, equidad distributiva, uso racional, simplicidad y transparencia.

Por medio de la suficiencia financiera, las tarifas deberán garantizar: (i) la recuperación de costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición, el mantenimiento y los impuestos aplicables; (ii) la utilización de las tecnologías y sistemas de gestión que garanticen los niveles de calidad de servicio y seguridad establecidos; (iii) la remuneración de la inversión de forma análoga a la que corresponda a una empresa en un sector de riesgo comparable; y (iv) la sujeción a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del prestador del servicio que éste no pueda controlar.

Por eficiencia económica se entiende que las tarifas no deberán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, asegurando el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento y los niveles de calidad de servicio establecidos.

Por equidad geográfica se entiende que los usuarios de similares características y modalidad de consumo deberán pagar igual tarifa, con independencia de su localización geográfica o de quien fuera el prestador del servicio.

Por equidad distributiva se entiende que la estructura del cuadro tarifario debe considerar la disposición a pagar de los usuarios de modo de contribuir a la mejora del bienestar social.

Por uso racional se entiende que las tarifas deben incorporar señales económicas que induzcan a los usuarios a consumir lo necesario, con el fin de aportar al adecuado aprovechamiento de los recursos.



Por simplicidad se entiende que los cuadros tarifarios se elaborarán de modo que se facilite su comprensión por los usuarios, así como su aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas, especialmente para los usuarios, y que las tarifas surgirán de un proceso abierto, participativo y previsible gestionado por la Agencia.

Artículo 79 – Metodología tarifaria y estudio de costos. Las tarifas y sus fórmulas de reajuste tendrán una vigencia de cuatro años.

La determinación del cuadro tarifario a aplicar en todo el territorio provincial será supervisada por la Autoridad de Supervisión Técnica y de Control, en función de los costos reconocidos a cada prestador. Para ello los prestadores del servicio prepararán y presentarán para su consideración a la aprobación de la Autoridad de Supervisión Técnica y de Control los costos a reconocer para su área de servicio, los cuales deberán basarse en un estudio de costos que los prestadores efectuarán con el aval de una Universidad, a través de sus facultades con probada incumbencia en esas disciplinas o de una firma especializada precalificada por la Agencia, que elaborará los términos de referencia correspondientes y seguirá su avance. Los prestadores de similares características podrán unificar la contratación del estudio de costos para la formulación de su propuesta tarifaria.

Los estudios de costos y las propuestas tarifarias se basarán en las metodologías de determinación tarifaria que establezca la Secretaría de Energía, siguiendo las pautas y criterios establecidos en esta ley.

Artículo 80 – Aprobación de los cuadros tarifarios. Las tarifas del servicio público de electricidad resultantes de la observancia de la metodología aprobada por la Secretaría de Energía a tal efecto, serán elevadas a la Secretaría y por su intermedio al poder Ejecutivo para su aprobación, por la Autoridad de Supervisión Técnica y de Control, previa ejecución de un procedimiento que asegure la transparencia, previsibilidad y participación, de las partes interesadas – especialmente de los usuarios y sus asociaciones – debiendo incluir como parte integrante del mismo la celebración de Audiencias Públicas.

Artículo 81 – Ajuste de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada cuadro tarifario, las tarifas base se ajustarán periódicamente de acuerdo con los indicadores que reflejen los cambios en los costos de adquisición de la energía y demás cambios en el valor de bienes y/o servicios, de acuerdo a mecanismos y fórmulas automáticas establecidas por la Secretaría de Energía al momento de aprobarse las tarifas.

Artículo 82 – Vigencia de las fórmulas de tarifas. Durante el transcurso de su período de vigencia de cuatro años, las fórmulas tarifarias podrán



excepcionalmente modificarse, de oficio o a petición de parte interesada, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo que las vuelven injustas o irrazonables; o que existen razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de los prestadores para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

La Secretaría de Energía establecerá el procedimiento para introducir estas modificaciones a las formulas tarifarias, que deberán contemplar condiciones adecuadas de transparencia, participación y previsibilidad.

Vencido su período de vigencia, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Secretaría de Energía no defina las nuevas.

Artículo 83 – Costo de abastecimiento. Las fórmulas tarifarias incluirán un término representativo de los costos de adquisición de energía eléctrica por parte de EPESE en el Mercado Eléctrico Mayorista o, en su caso, proveniente de generadores locales no participantes de dicho mercado.

Los contratos que celebre EPESE para el abastecimiento eléctrico de usuarios finales y otros prestadores se efectuarán mediante licitación abierta. Toda la información relativa a la licitación y adjudicación de oferta será de acceso público y bajo la supervisión de la Agencia. El reglamento de la ley estipulará el procedimiento y condiciones de adjudicación.

Artículo 84 – Contabilidades separadas. Los prestadores que desarrollen otros servicios o actividades deberán llevar contabilidades separadas y sistemas de información y gestión que permitan una clara determinación de los costos de prestación del servicio público de electricidad.

Igual regla se aplicará a los prestadores que desarrollen actividades de generación de energía eléctrica con fines de venta.

Artículo 85 – Particularidades de las Cooperativas. La relación de éstas con los usuarios de su área de concesión se encuadra dentro de la ley Nacional N° 20.337, y tendrán prohibidas todas las acciones que no se ajusten a la relación asociativa con los usuarios.

Capítulo 2 - T V -

Tarifa social

Artículo 86 – Fondo Provincial de Tarifa Social. Créase el Fondo Provincial de Tarifa Social con el propósito de financiar subsidios que serán otorgados a



usuarios del servicio público de electricidad para compensar la diferencia entre lo que éstos pueden pagar y el costo real del servicio establecido en la tarifa.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La contribución de los usuarios del servicio público de electricidad localizados en la provincia, por medio de un cargo sobre la tarifa en el porcentaje que anualmente establezca el Poder Ejecutivo, que recaerá sobre los valores de los cuadros tarifarios vigentes. Dicho cargo no podrá ser superior al 1% por ciento del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos.
- b) Las partidas presupuestarias que anualmente se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios;

Artículo 87 –Reglas aplicables a la determinación de la tarifa social. La aplicación y administración de los subsidios de la tarifa social, se regirán por las siguientes reglas:

- a) La asignación del subsidio se realizará por medio de descuentos en la factura del usuario beneficiado, evidenciando siempre el costo real del servicio de acuerdo a la tarifa técnicamente establecida.
- b) No se asignarán subsidios (o descuentos) en la medida en que el prestador no haya recibido los fondos necesarios para financiarlos. En ningún caso los subsidios se pagarán con los ingresos tarifarios del prestador, es decir, derivados de la tarifa técnica establecida para cubrir los costos del servicio.
- c) El subsidio deberá limitarse a un bloque de consumo básico a definir por la Secretaría.
- d) El subsidio no excederá del 50% por ciento del costo del servicio establecido en la tarifa.
- e) El Reglamento indicará específicamente el tipo de servicio subsidiado, definiendo los usuarios a los que estará destinado.

Artículo 88 –Aplicación de tarifas preferenciales. Toda tarifa preferencial establecida por ley – entendida como una tarifa distinta de la que surge de los cuadros tarifarios aprobados de acuerdo al régimen y procesos tarifarios establecidos en esta ley – deberá contar con financiamiento asignado y será implementada como descuentos explícitos en la factura de los usuarios beneficiarios.

La indisponibilidad de fondos específicos al momento de aplicar estos subsidios autorizará a los proveedores del servicio a no realizar los descuentos correspondientes hasta tanto los fondos hayan sido efectivamente transferidos.

Capítulo 3 – T V -

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



Fondo Compensador y tarifa única

Artículo 89 – Fondo Compensador Tarifario. Créase el Fondo Compensador Tarifario, destinado a financiar la compensación de las diferencias entre la tarifa aplicada a los usuarios y los costos reconocidos a cada prestador por la Agencia, de tal modo que los usuarios de similares características y modalidad de consumo paguen una tarifa homogénea, con independencia de su localización geográfica en la provincia o de quien fuera el prestador del servicio.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La contribución de los usuarios del servicio público de electricidad localizados en la provincia, por medio de un cargo sobre la tarifa en el porcentaje que anualmente establezca el Poder Ejecutivo en base al cálculo efectuado por la Agencia, que recaerá sobre los valores de los cuadros tarifarios vigentes. Dicho cargo no podrá ser superior al 3,5 por ciento del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos.
- b) Los montos que correspondan a la provincia procedentes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de tarifas a usuarios finales, previsto en el inciso b) primer párrafo, del Artículo 70 de la Ley nacional 24.065.
- c) Las multas que se impongan por aplicación de la presente ley.
- d) Las partidas presupuestarias que anualmente se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios.

Artículo 90 – Aplicación exclusiva. El Fondo Compensador Tarifario no podrá tener otra aplicación que la de unificar las tarifas finales en la Provincia, para igual categoría de usuario y modalidad de consumo, de modo de asegurar la equidad geográfica en el acceso al servicio público de electricidad. La Agencia podrá disponer en casos excepcionales de contingencias climáticas que produjeran destrozos de magnitud en las instalaciones, de adelantos a las cooperativas afectadas que lo solicitaren, siempre y cuando se contare con disponibilidad suficiente.

Artículo 91 – Ajuste transitorio. Para agilizar la asignación y transferencia de las compensaciones a los prestadores destinatarios, el administrador del Fondo determinará previamente los importes mensuales a reconocer, e implementará un esquema de revisiones y ajustes periódicos en base a lo realizado. Si el prestador destinatario no recibiera por cualquier motivo los fondos correspondientes del Fondo Compensador, estará autorizado a ajustar transitoriamente su tarifa, de modo que su ingreso equivalga a la compensación prevista no liquidada hasta tanto la situación sea solventada.

Artículo 92 – Administración y contralor. El Fondo Compensador Tarifario y el Fondo Provincial de Tarifa Social serán administrados por la Agencia de



supervisión Técnica y de Control y auditados de acuerdo a las reglas y autoridades establecidas en la Ley de Administración Financiera de la Provincia. Para la gestión ordinaria u operativa de los Fondos, la Agencia podrá seleccionar y contratar a una entidad financiera calificada. Los excedentes que generen los Fondos deberán ser aplicados al período siguiente.

Los prestadores del servicio público de electricidad deberán suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida por la Agencia a los fines de la administración de ambos Fondos.

Capítulo 4 – T V -

Régimen de calidad de servicio

Artículo 93 – Obligaciones de los prestadores. La Agencia establecerá las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución, las que comprenderán calidad del servicio y producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial.

Todo prestador del servicio público estará obligado a:

- a) Disponer de un sistema auditable que permita el análisis y tratamiento de las mediciones realizadas para la verificación de la calidad de servicio, de acuerdo a las normas que dicte la Agencia.
- b) Informar en los períodos que la Agencia indique respecto de las exigencias establecidas en las normas de calidad, indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos en estas normas.
- c) Pagar a sus usuarios las compensaciones reguladas que correspondan por deficiencias en la calidad de servicio establecidas por la Agencia.

Artículo 94 – Vinculación con la tarifa. El régimen de calidad de servicio estará directamente vinculado con el régimen tarifario, de modo que los ingresos tarifarios del prestador se corresponderán con los estándares de calidad de servicio exigidos. La introducción de un cambio en las tarifas que modifique significativamente los ingresos tarifarios del prestador deberá corresponderse con un ajuste en los estándares de calidad exigidos, y viceversa.

Artículo 95 – Responsabilidad. Cada prestador será responsable por la calidad de servicio de la red que opera. La Autoridad de Supervisión y Control determinará las causales eximentes de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que establezca.

Artículo 96 – Medición y control. La Autoridad de Supervisión Técnica y Control será la responsable de definir la metodología de medición y control, el



contenido y la forma de intercambio de información, pudiendo auditar la información y los procesos en el momento que lo considere necesario.

Título VI

Derechos de los usuarios

Capítulo 1 – T VI -

Derechos y obligaciones

Artículo 97 – Reglamento de Suministro. La Autoridad de Supervisión Técnica y Control establecerá un Reglamento de Suministro que regirá la provisión del servicio público de electricidad y que será de aplicación a todos sus prestadores y a sus usuarios. El Reglamento de Suministro contendrá los derechos y obligaciones de los usuarios que se establecen en los artículos siguientes pudiendo ampliar, reglamentar y/o complementar los mismos siempre que no se alteren los principios de la presente ley.

Artículo 98 – Derechos. Los usuarios del servicio público de electricidad tienen los siguientes derechos, en el uso de dicho servicio:

- a) A condiciones de trato equitativo y digno.
- b) A la protección de su salud y seguridad.
- c) A información adecuada y veraz.
- d) A que los prestadores del servicio público de electricidad presten sus servicios de acuerdo con las normas de calidad de servicio previstas en la presente ley, en el Reglamento y en el Régimen de Calidad de Servicio a ser adoptado por la Secretaría de Energía y, de corresponder en el Contrato de Concesión a las Cooperativas y Municipios o Comunas que presten el servicio público de electricidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- e) A ser oídos en las condiciones previstas en los Capítulos 2 y 3 del presente Título VI de esta ley.

Artículo 99 – Obligaciones. Los usuarios del servicio público de electricidad tienen las siguientes obligaciones, en el uso de dichos servicios:

- a) Informar correctamente, con carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a los efectos de la provisión del suministro y encuadre tarifario, debiendo actualizar dicha información cuando se produzcan cambios.
- b) Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al usuario.



- c) Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en las normas que dicte la Agencia Regulatoria.
- d) Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos.
- e) Permitir y hacer posible al personal del prestador del servicio público de electricidad, que acredite debidamente su identificación como tal, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición. En caso de que el personal del prestador detecte una infracción a la presente o al Reglamento de Suministro u a otra norma aplicable al servicio, se deberá levantar un acta de constatación en los términos y formas que determine el Reglamento de Suministro. Tal acta de constatación, en tanto cumpla con los requisitos determinados reglamentariamente, será prueba suficiente de la infracción constatada.
- f) Limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando al prestador del servicio público de electricidad con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.

Capítulo 2 – T VI -

Reclamos

Artículo 100 – Reclamo. Ante cualquier problema en el servicio público de electricidad, el usuario deberá reclamar en primer término, ante el prestador del servicio público, en forma personal, telefónica, por correspondencia postal o electrónica, o cualquier otro medio adecuado. El usuario podrá recurrir directamente ante la Agencia cuando se trate de reclamos por falta de suministro y en caso de denuncias por seguridad pública. Ante el reclamo, el prestador deberá cumplir estrictamente las normas aplicables en materia de calidad del servicio.

Artículo 101 – Información. El prestador del servicio público deberá informar al usuario a través de carteles o vitrinas ubicadas en todos sus centros de atención al público, y de las facturas del suministro, el derecho del usuario a efectuar su reclamo y los distintos medios habilitados a tal fin.

El usuario tiene derecho a ser informado por el mismo medio en que efectuó su reclamo, del número asignado al mismo. En caso de que el reclamo sea efectuado en forma personal, el usuario tiene derecho a que se le entregue



una constancia escrita de ello con los datos de la registración informática efectuada.

Artículo 102 – Agencia. En caso de que el reclamo realizado ante el prestador del servicio público no haya sido resuelto en los plazos previstos en el Régimen de Calidad o siendo resuelto no lo haya sido en forma satisfactoria para el usuario, éste tendrá derecho a recurrir ante la Agencia. A tal efecto, la Agencia establecerá un procedimiento específico que deberá ser gratuito y guiarse por los principios de celeridad, economía y sencillez.

Capítulo 3 – T VI -

Procesos de consulta previa

Artículo 103 – Aplicación. La Agencia iniciará un procedimiento de consulta previa, con relación a cualquier asunto dentro de su competencia o jurisdicción cuando se trate de la reglamentación de normas, tarifas y estándares técnicos aplicables al servicio público de electricidad.

Artículo 104 – Modalidades. La Agencia establecerá un procedimiento formal y completo de consulta para la implementación de esta disposición, el que podrá asumir dos modalidades:

- a) Procedimiento básico; y
- b) Procedimiento con participación pública y foro de consulta.

Atendiendo a la importancia, repercusión o alcance de los efectos de la reglamentación de la norma a ser adoptada, la Agencia determinará la modalidad de procedimiento a seguir.

Excepcionalmente, en el caso de enmiendas o modificaciones de detalle de normas vigentes que exijan un tratamiento sumario, la Agencia podrá resolver la inaplicación del procedimiento de consulta.

Los ajustes tarifarios derivados de la aplicación de fórmulas automáticas incluidas en el régimen tarifario aprobado no están alcanzados por estos procedimientos de consulta.

Artículo 105 –Principios rectores. El procedimiento de consulta se regirá por los principios de transparencia, previsibilidad y participación, con los siguientes alcances:

- a) *Participación:* La Agencia aspirará a que las distintas partes interesadas tengan la oportunidad de ser oídas y de aportar su punto de vista previo a la emisión de normas, guiándose por enfoques consensuados y



buscando la cooperación y el apoyo en procesos abiertos y transparentes.

- b) *Transparencia*: La Agencia facilitará y promoverá el acceso, la publicidad y la divulgación de la información no confidencial aportada en el procedimiento, especialmente de sus resoluciones y de los motivos que las fundan, guiándose en todo momento por la comunicación transparente de sus actos y decisiones.
- c) *Previsibilidad*: La Agencia promoverá la estabilidad normativa y aspirará a que las adecuaciones y desarrollos normativos que resulten necesarios sean guiados por enfoques técnicamente consistentes y adoptados de acuerdo a procesos decisorios participativos y transparentes.

Título VII

Impugnación. Infracciones y sanciones

Capítulo 1 – T VII -

Impugnación

Artículo 106 – Normativa aplicable. En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, la Agencia se regirá en forma supletoria por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley y en su Reglamento.

Artículo 107 – Impugnación. Las resoluciones de la Agencia podrán recurrirse por vía de recursos administrativos establecidos en la normativa vigente. Agotada la vía administrativa quedará expedita la vía judicial.

Capítulo 2 – T VII -

Infracciones y sanciones

Artículo 108 – Principios generales. Constituirá infracción toda acción u omisión tipificada y sancionada como tal por medio de normas emanadas de la Secretaría de Energía, establecidos dentro de los límites impuestos en la presente ley. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Agencia.

Las sanciones podrán aplicarse a los prestadores del servicio público, usuarios y demás agentes del sector eléctrico alcanzados por la jurisdicción provincial



que resulten responsables de la comisión de infracciones aún a título de simple inobservancia.

Las responsabilidades que se deriven del procedimiento sancionador serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que pudieran haber por los mismos hechos de acuerdo con los regímenes legales que resultaren de aplicación.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 109 – Alcance de las sanciones. Las normas de la Agencia, refrendadas por la Secretaría, determinarán el alcance de las sanciones necesarias para la correcta aplicación de la normativa de que se trate en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.

El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 110 – Tipos de sanciones. Las infracciones podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Multa coercitiva. Las cantidades diarias que se especifiquen no podrán rebasar el nivel estrictamente necesario para que la sanción tenga carácter disuasorio.
- d) Decomiso o secuestro de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión y de conformidad con los procedimientos allí previstos.

Artículo 111 – Principios del procedimiento sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento reglamentariamente establecido por la Agencia. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento, respetando los principios del debido proceso.

Artículo 112 – Prevención y constatación. En las acciones de prevención y constatación de infracciones, así como para lograr el cumplimiento de las



medidas que pudieren corresponder, la Agencia y el prestador del servicio público de electricidad estarán facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito penal, deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.

Título VIII

Disposiciones finales

Capítulo 1 – T VIII -

Tributos

Artículo 113 – Tributos Provinciales – Exención. EPESE estará exenta del pago de los impuestos de sellos, inmobiliario y patente en las actividades, instalaciones o bienes destinados a la prestación del servicio público de electricidad.

Artículo 114 – Alícuota municipal. Los prestadores del servicio público estarán exentos del pago de todo gravamen o tributo de origen municipal o comunal que recaiga sobre su actividad o instalaciones.

En sustitución de éstos, los prestadores abonarán a los Municipios o Comunas en cuya jurisdicción presten el servicio público una alícuota del seis por ciento (6%) sobre sus ingresos brutos sin impuestos percibidos por la prestación del servicio público de electricidad a usuarios finales urbanos dentro de cada distrito municipal o comunal.

Exceptúanse para su cómputo los ingresos por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y los que EPESE obtenga del abastecimiento eléctrico a otros prestadores.

Los prestadores deberán discriminar en la factura al usuario el importe correspondiente a esta contribución.

Los Municipios y Comunas podrán convenir una alícuota menor cuando razones de promoción productiva lo aconsejen.

Artículo 115 – Exención impositiva especial. Se exime del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes provinciales que fueren de aplicación, a todos los actos e instrumentos que deban otorgarse con motivo y



ocasión de la constitución y/o transformación de EPESE según lo dispuesto por la presente ley.

Capítulo 2 – T VIII -

Alumbrado Público

Artículo 116 – Cuotaparte de alumbrado público. El suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público – a cargo de municipios, comunas, administradores de la red vial o de otros organismos o instituciones habilitados – será retribuido a los prestadores del servicio público mediante una Cuotaparte de Alumbrado Público (CAP) que aprobará la Secretaría y abonarán los usuarios del servicio público de electricidad.

La CAP se calculará sobre la base de una tarifa de alumbrado público que responderá a la modalidad de consumo más eficiente de acuerdo a parámetros que aseguren la optimización del servicio y la reducción del costo, e incluirá la provisión de energía eléctrica y el costo de la red puesta a disposición por el prestador del servicio para este suministro. Esta tarifa se establecerá, revisará y actualizará en base a los términos previstos el régimen tarifario establecido en el Capítulo 1 del Título V de la presente Ley.

El valor de la CAP dependerá del nivel de consumo de los usuarios y se determinará de modo de que el monto total provincial a facturar por CAP se corresponda con el resultante de aplicar la tarifa de alumbrado público al total de los consumos de dicho servicio abastecidos por el conjunto de los prestadores. A tal efecto los suministros involucrados deberán ser exclusivos para el servicio de alumbrado público y contar con la correspondiente medición.

La compensación de las diferencias entre los recursos obtenidos por CAP y los costos reconocidos a los prestadores será efectuada por la Agencia por medio del Fondo de Compensaciones Tarifarias.

Artículo 117 – Asignación de las funciones asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público. Los municipios, comunas y demás organismos responsables del servicio de alumbrado público podrán asignar a terceros, incluyendo los prestadores del servicio público de electricidad, las responsabilidades y funciones de operación, mantenimiento, recaudación o cobranza, financiación y construcción de nuevas obras e instalaciones afectadas al servicio de alumbrado público por medio de las modalidades contractuales a las que los habilite la legislación aplicable.



Capítulo 3 -T VIII -

Energías limpias y renovables

Artículo 118 – Subastas de energías renovables. Los procedimientos de contratación del abastecimiento eléctrico que establecerá la Secretaría de Energía para el distribuidor, podrán contemplar licitaciones especiales destinadas a la incorporación de nueva generación de fuente renovable, de acuerdo con la política que defina la Secretaría de Energía de la provincia. Los costos correspondientes a la adquisición de energía eléctrica por esta modalidad integrarán el costo de abastecimiento a ser incluido en las tarifas para su traslado a los usuarios finales.

Artículo 119 – Objetivo de energías renovables. La Agencia establecerá cada cuatro años un porcentaje objetivo en que deberá participar, en el consumo de electricidad provincial, la energía generada a partir de recursos renovables. Este porcentaje surgirá de un estudio técnico-económico que encomendará realizar y sus resultados serán sometidos a un proceso de consulta participativo.

Artículo 120 – Generación distribuida renovable. Se contemplará expresamente un procedimiento de licitación de contratos simplificados para centrales de fuente renovable de pequeña escala conectados directamente a la red de distribución, que serán administrados directamente por el prestador y el generador, y despachados de acuerdo a un procedimiento especial.

Adicionalmente, podrá disponerse de otras modalidades como las siguientes:

(i) un régimen de tarifas de alimentación especial destinado a remunerar pequeñas unidades de generación de fuente renovable que instalen usuarios auto-generadores en red de distribución.

(ii) un régimen de balance neto que permita que la energía eléctrica producida por pequeñas unidades de generación de fuente renovable que instalen usuarios auto-generadores en red de distribución sea compensada con los prestadores del servicio público de electricidad.

Dicho régimen deberá contemplar el impacto en el desarrollo de infraestructura auxiliar que el desarrollo de la generación distribuida pueda ocasionar en la estructura de costos del prestador del servicio y, en su caso, su remuneración.

Los costos correspondientes a la adquisición de energía eléctrica por estas modalidades integrarán el costo de abastecimiento a ser incluido en la tarifa de los prestadores de servicios públicos para su traslado a los usuarios finales.

La Secretaría de Energía establecerá los procedimientos y estándares técnicos y comerciales necesarios para implementar las modalidades previstas en este



artículo y la Agencia realizará la supervisión y el control de cada implementación

Título IX

Disposiciones transitorias

Capítulo único

Artículo 121 – Constitución de la Agencia de Supervisión y Control. La Agencia deberá estar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los doscientos setenta (270) días de la puesta en vigencia de la presente ley.

Hasta tanto la Agencia no reciba los ingresos suficientes para su funcionamiento de los recursos establecidos en esta ley, los gastos de operación de la Agencia serán incluidos en el Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 122 –Modificación presupuestaria. Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones necesarias en el presupuesto vigente para la implementación de la presente ley.

Artículo 123 – Trámite de concesión. Las cooperativas y comunas que presten actualmente el servicio público de electricidad deberán solicitar la concesión correspondiente por ante la Secretaría de Energía en el plazo máximo de doscientos cuarenta (270) días de la entrada en vigencia de esta ley, cumpliendo con el procedimiento y condiciones objetivas que se establezcan en el Reglamento.

La falta de cumplimiento de esta disposición en tiempo y forma por los prestadores del servicio conformará una infracción muy grave a esta ley, susceptible de ser sancionada con multas diarias del máximo valor que autorice el Reglamento y la inhabilitación del infractor para ser titular de concesiones por hasta diez (10) años.

Adicionalmente, autorizará a la Agencia a solicitar al Poder Ejecutivo que disponga la intervención administrativa del infractor y la transferencia de los activos afectados al servicio público de electricidad al prestador del servicio que indique el Poder Ejecutivo, siendo por ello el prestador debidamente indemnizado de acuerdo a las pautas que establezca el Reglamento.

Artículo 124 –Transición del Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario Inicial. Para fijar las tarifas correspondientes al período tarifario inicial de cuatro años que aplicarán todos los prestadores del servicio, la EPESE preparará y presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo, en plazo máximo



de 270 días desde la entrada en vigencia de la ley, los costos a reconocer a cada prestador, los que deberán basarse en un estudio de costos avalado por una universidad a través de sus facultades con probada incumbencia en el tema o de una firma especializada avalada por la Secretaría de energía.

El estudio de costos y la propuesta tarifaria se basarán en las pautas, criterios y metodologías de determinación tarifaria establecidos en esta ley y su Reglamento, y contemplarán una transición escalonada hasta alcanzar el cuadro tarifario objetivo que se fije en el último año del período cuatrienal inicial.

Las tarifas del período inicial serán aprobadas por el Poder Ejecutivo mediante resolución motivada, previa ejecución de un procedimiento que asegure la transparencia, previsibilidad y participación de las partes interesadas, especialmente de los usuarios y sus asociaciones y los prestadores del servicio.

Artículo 125 – Transición del régimen de calidad de servicio. El régimen tarifario correspondiente al período cuatrienal inicial incluirá un régimen de calidad de servicio de transición que integrará el estudio de costos y propuesta tarifaria encomendada a la EPESE en el artículo anterior.

Este régimen de calidad inicial contemplará una transición escalonada hasta alcanzar los estándares que se fijen como meta para el último año del período cuatrienal inicial. No se incluirán compensaciones reguladas por deficiencias en la calidad de servicio de cumplimiento efectivo durante los dos primeros años.

Artículo 126 – Uso del espacio público. Las municipalidades y comunas autorizarán la ocupación gratuita de los espacios de dominio público en las zonas urbanas cuando sea solicitada por los prestadores para atender requerimientos del servicio público.

Artículo 127 – Potestad para constituir servidumbres de electroducto. Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley 10.742 por el siguiente:

“Artículo 2.- Facúltase a constituir Servidumbre Administrativa de Electroducto, conforme al régimen de la presente Ley, a todos los prestadores del servicio público de electricidad habilitados en el territorio provincial.”

Artículo 130 – Constitución de la servidumbre por la Agencia. Sustitúyase el Artículo 4 de la Ley 10.742 por el siguiente:

“Artículo 4.- La aprobación por la Agencia de Supervisión Técnica y Control del proyecto, cómputo y presupuesto, traza de la línea, límites de la zona de seguridad y de los planos definitivos de la obra pública a construir, importará la afectación específica de los inmuebles por donde se construya la línea en la medida de los límites establecidos de la zona de seguridad, a Servidumbre Administrativa de Electroducto, y así debe declararlo.



Los propietarios deberán ser notificados fehacientemente de la afectación específica a servidumbre forzosa, de los límites de la zona de seguridad, de la traza de la línea, con transcripción de los Artículos 7º, 8º y 9º de esta Ley.”

Artículo 129 – Organismo de aplicación de la Ley de Servidumbre de Electroducto. Sustitúyase el Artículo 6 de la Ley 10.742 por el siguiente:

“Artículo 6.- Será organismo de aplicación de la presente ley la Agencia de Supervisión Técnica y Control, la que tendrá a su cargo la autorización para afectaciones de servidumbre que requieran los prestadores del servicio público de electricidad.

Cuando el propietario y/o en su domicilio fueren desconocidos, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el BOLETÍN OFICIAL, y en un periódico con difusión en la zona de ubicación del inmueble.”

Artículo 130 –Normas técnicas transitorias. Mientras no se desarrollen y aprueben normas específicas, continuará en vigencia el Régimen de Suministro y el Régimen de Extensión de Redes de cada prestador en todos los aspectos que no contradigan a esta ley y sus normas derivadas.

Artículo 131 –Derogación de normas que se opongan al cumplimiento de esta ley. Se derogan las Leyes 10.014, 7.797 y todas las normas que se opongan a la presente ley o que regulen la misma materia en forma distinta.

Artículo 132 –Carácter especial de esta ley. Las disposiciones de la presente ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia, sin perjuicio de la aplicación supletoria de tales normas, en las materias no reguladas en ésta y que no sean incompatibles con lo dispuesto en ella. Para su derogatoria o reforma, se le deberá mencionar expresamente.

Artículo 133 – Electrificación Rural. Sustitúyase el Artículo 3 de la Ley 13.414 por el siguiente:

“Artículo 3.- Todas las facultades de autorización, normalización técnica, ordenamiento, coordinación y concesión, referentes a la electrificación, proyectos, obras y servicios rurales en todo el territorio provincial quedan sujetas a la competencia del Poder Ejecutivo, que estará facultado para asignarlas y delegarlas en las agencias, entidades de gobierno y prestadores del servicio, de acuerdo a lo que disponga por medio del reglamento a esta ley.

Las Municipalidades o Comunas deben facilitar la electrificación rural y colaborar con el Poder Ejecutivo y los prestadores del servicio en el cumplimiento de los planes de electrificación.”

Artículo 134 – Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Sin embargo, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos los miembros que integren el primer Directorio de EPESE, la Empresa Provincial de Energía funcionará con las disposiciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estatutarias contenidas en la Ley 10.014 indispensables para su funcionamiento orgánico, las que quedarán sin efecto a partir de aquella fecha. Este plazo no podrá exceder los 210 días desde la vigencia de la presente.

Artículo 135 –Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBÉN DARIO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.

ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial

“2017 – Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley establece un nuevo marco institucional y regulatorio para el sector eléctrico de la provincia de Santa Fe.

Es importante destacar el espíritu que motiva el nuevo ordenamiento que se propone instrumentar. La energía eléctrica que comenzó a desarrollarse a principios del siglo XX, a lo largo de un siglo se insertó de tal manera en lo cotidiano, y ha cobrado tal importancia, que es imposible pensar la vida moderna sin ella.

Esa condición ha generado nuevos derechos de los usuarios y nuevas obligaciones de los prestadores para lo cual es necesario que el marco normativo se adecue periódicamente poniendo en el centro de la escena al ciudadano, garantizando esos derechos, creando instrumentos de control más ágiles y transparentes en beneficio de la sociedad.

Ese es el motivo más relevante por el cual se presenta este proyecto de ley de Marco Regulatorio del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de Santa Fe.

Hoy la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe EPE, que nació a fines de 1986 integrando en una única estructura institucional a la antigua Dirección Provincial de la Energía DPE con las instalaciones transferidas por Agua y Energía Eléctrica AyEE en media y baja tensión en 1981, se ha consolidado como una de las empresas más importantes y modernas del sector eléctrico argentino.

A lo largo de su historia de 30 años, muchos han sido los intereses que se han jugado para que el servicio se transfiera a manos privadas. Así el modelo neoliberal de la década del 90 condujo a la provincia de Santa Fe a la privatización de su Banco Provincial y de la DIPOS empresa de potabilización y distribución de Agua. Sin embargo el sector eléctrico gracias a la lucha de los trabajadores junto a sus organizaciones sindicales de Luz y Fuerza resistió a esa embestida posibilitando retener en manos del Estado esta potente herramienta de desarrollo a la cual hoy le damos a través de este proyecto la posibilidad de seguir transformándose para cumplir con su misión de servicio afianzando su esencia estatal.

Por ese entonces, se gastó un millón de dólares para financiar la consultoría que elaboró el contrato de concesión para su privatización y que dieron origen también a la ley que se formuló a ese efecto.

El proyecto que se presenta ahora, en las antípodas de aquel, se financió durante 2014 y 2015 con aportes minoritarios de la EPE y principalmente con fondos no reintegrables del CFI, lo cual permitió no distraer recursos de la obra eléctrica, y al mismo tiempo generar esta nueva herramienta estratégica para enfrentar mejor los nuevos desafíos del sector.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La EPE, en los últimos 8 años lideró no sólo la inversión en distribución eléctrica en Argentina, sino también que profundizó un proceso de cambio tecnológico que permitió poner en servicio el Centro de Control Operativo más moderno del país telecontrolando en tiempo real más de 60 Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión en todo el territorio Provincial. A diferencia de las empresas del sector privado que operan en otras jurisdicciones del país la EPE se ha destacado además por ser la abanderada de un Estado Presente, allí donde están los que menos tienen, un potente programa de "Luz Segura" hoy integrado al Plan Abre permitió garantizar el derecho a la energía en condiciones dignas a los santafesinos que viven, en Varadero Sarsotti, en Barranquitas, en Alto Verde, por sólo citar algunos barrios de Santa Fe; en Tío Rolo, Buena Nueva, Sagrada Familia, Barrio la Cerámica, Las flores Sur, Celedonio Escalada por mencionar algunos otros de la ciudad de Rosario.

En este proceso de transformación y mejora institucional y regulatoria, es importante destacar que también nos acompañó todo el arco político, son sólo algunos ejemplos de ello la creación de la Secretaría de Estado de Energía en 2011, la ley de electrificación rural 13.414 sancionada en 2014, que hoy garantiza fondos indelegables a ese fin con lo cual los pequeños emprendimientos de productores rurales que construyen Santa Fe lejos de las grandes urbes cuentan con posibilidades de electrificación que hace muy poco no tenían. Existen también muchas iniciativas y buenos ejemplos de construcción colectiva desde la política en relación a la energía que no se desarrollan en mérito a la síntesis.

Pero no nos conformamos con ello, vivimos un mundo de vertiginosos cambios donde puja el modelo del individualismo con el modelo de la solidaridad y la energía es básica y esencial en muchas de las actividades de la sociedad moderna para garantizar equidad e igualdad de oportunidades; y en eso se basa el espíritu del nuevo marco institucional y regulatorio que propone el presente anteproyecto de ley, que viene a brindar herramientas de ordenamiento y de gestión más potentes a un sector estratégico como es el servicio eléctrico para el desarrollo de nuestra provincia.

En el pasado la defensa del sector en manos del Estado pasó por decirle no a la privatización; pero hoy con eso sólo no alcanza, hay que sumar a la defensa del sector eléctrico en manos del Estado y de la Cooperativas nuevos instrumentos que posibiliten la mejora gestión para que frente a la comparación de resultados con otras empresas privadas en el resto del país, el Estado en Santa Fe no compita en desventaja.

Un rol muy importante, y no siempre bien valorado, lo constituye el desempeño de las cooperativas eléctricas en todo el territorio provincial. Ellas fueron pioneras hace cerca de 60 años en resolver la prestación del servicio principalmente rural no sólo en Santa Fe sino en todo el país, donde el estado no llegaba y donde el privado no iba porque no era negocio. Así hoy en Argentina si bien representan el 10 % de la demanda concentran el 80% de los usuarios rurales. Santa Fe no es una excepción. Son un ejemplo de pujanza y solidaridad resolviendo los problemas de la comunidad en el mismo lugar donde se originan



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

constituyendo instituciones de gestión descentralizadas. Sin embargo la falta de una regulación y de un poder concedente de las áreas de prestación del servicio, generó en la práctica zonas con muchas particularidades en sus límites y las cooperativas han reclamado con justicia la normalización de su situación para delimitar claramente sus zonas de concesión evitar grises y orientar su esfuerzos a la mejor atención de sus socios usuarios. Esta ley viene a resolver esta situación pendiente desde muchas décadas en nuestra provincia resolviendo zonas de jurisdicción exclusiva definitivamente habilitando **contratos de concesión a cada cooperativa por parte del Poder ejecutivo Provincial.**

Ingresando mas de lleno en el proyecto dado su carácter integral, comienza con un **rediseño institucional que posibilita la separación de roles** entre a) La Autoridad Política, b) La Agencia de Supervisión Técnica y Control, creada por esta ley, y c) Los Prestadores del Servicio Público de Electricidad constituidos por la Empresa Provincial de la energía de Santa Fe, Sociedad del Estado EPESE 100% del Estado Santafesino, y que presta el servicio en el 75% del territorio provincial, continuadora de la actual EPE, y Las Cooperativas eléctricas conjuntamente con las comunas y municipios que a la fecha prestan el servicio eléctrico en el 25% restante del territorio de nuestra provincia.

Por otra parte la creación de la Agencia de Supervisión Técnica y Control, entre otras tareas tendrá el de verificar el cumplimiento de un **nuevo régimen de calidad de servicio único** para toda la provincia, midiendo sus estándares y aplicando sanciones cuando corresponda a alguno de los prestadores por incumplimiento del mismo y en **defensa de los derechos del consumidor** es un avance sobre la situación actual.

Otro componente que contempla el proyecto es la implementación de una **tarifa única en la provincia**, independiente de la ubicación geográfica y del prestador. Las cooperativas hoy atienden en general una ruralidad que por la dispersión posee mayores costos que los de prestar el servicio eléctrico en las grandes ciudades, por ello se crea un fondo compensador que deberá supervisar la Agencia para posibilitar ese objetivo. De tal forma **se garantiza el principio de equidad para todo santafesino sea cual fuere el territorio que habite.** Logrando un avance sustancial sobre el que se tiene hoy en día. Las asimetrías de precios en la industria muchas veces es motivo de radicación de empresas más cerca de los grandes centros urbanos. Con este nuevo ordenamiento se eliminaría la actual señal de precios negativa.

Viene al caso aclarar una vez más aquí que la realidad territorial de Santa Fe hace que la EPE sea la primera empresa eléctrica del país con mayor longitud de líneas, superando los 50.000 km de redes. Aquí los costos de distribución por unidad de energía transportada naturalmente son más altos que los de distribuir energía sólo en una ciudad como es por ejemplo Capital Federal. Es natural entonces que mientras mayor dispersión tenga la demanda en un territorio mayores serán los costos y esto se refleja en las tarifas, si pensamos que las cooperativas trabajan en zonas más dispersas sus costos son más altos aún. Por ello la importancia de un mecanismo para nivelar. A pesar de la dispersión de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Santa Fe las tarifas en nuestro territorio son comparables a las de provincias con realidades similares como Provincia de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos

Otro objetivo que complementa la equidad es tender hacia **procedimientos únicos en todo el territorio provincial**

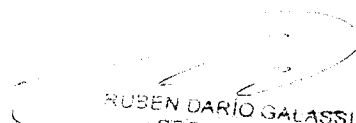
Se crea también un Consejo Asesor de la Agencia, con miembros ad honorem con amplia participación ciudadana, propendiendo a atender la importancia de la cercanía de la ciudadanía al sector eléctrico.

La **redefinición de la EPE en su continuadora EPESE** en la figura de de la empresa Provincial de la energía de Santa Fe Sociedad del Estado con el 100% de las acciones a favor del estado de santa Fe e intransferibles. Se generan nuevas oportunidades de trabajo, se habilitan a asociaciones Publico Privadas en actividades conexas y complementarias. No así en su actividad principal donde la participación del Estado es del 100% intransferible. Esta nueva dinámica se orienta a potenciar el desarrollo de empresa local, facilitando sin duda la integración con polos tecnológicos y el consecuente desarrollo de la industria a partir de esta ley, con la posibilidad de asociarse con una empresa que posee una escala superior a la de muchos países del mundo. Otras de las facultades que se amplían es la de facilitar el acceso al financiamiento.

Sabemos que el desarrollo de los instrumentos de implementación previstas en la ley son de magnitud, por ello para el i) Diseño organizacional del Organismo Técnico de Supervisión y Control, ii) el Desarrollo de Metodología y Cálculo Tarifario y redacción de Régimen Tarifario iii) la Elaboración del Proyecto de Régimen de Calidad del Servicio iv) La Elaboración del Proyecto de Reglamento de Suministro y Extensión de Redes v) La elaboración del Modelo de Contrato de Concesión a Cooperativas Eléctricas, también se ha contemplado un **proceso de transición** contemplado en la misma ley permitiendo tiempos razonables de adaptación.

Sin duda la incorporación de esta transformación integral en lo institucional y regulatorio coloca a la satisfacción de los derechos de los usuarios en materia eléctrica, como principal motivación de este proyecto, posicionando además mejor a nuestra provincia en el desafío de lucha contra el cambio climático, y la necesaria transición energética hacia la producción de energías limpias y de desarrollo local de tecnologías tendientes al ahorro de energía y de incorporación de eficiencia energética en los procesos de generación y consumo.

Por todo ello solicito el tratamiento del presente proyecto de ley.


RUBÉN DARÍO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.


ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial